



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante (s): Jesús Eduardo Rivera Acosta  
Demandado(s): Leidy Jacqueline Pérez Vargas  
Radicación: 25269310300120230001800

### **ASUNTO A TRATAR**

Agotado el término concedido a la ejecutada para pagar o excepcionar, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

Actuando en nombre propio, el abogado JESÚS EDUARDO RIVERA ACOSTA, promovió proceso ejecutivo laboral en contra de la señora LEIDY JACQUELINE PÉREZ VARGAS, para que se conminara a la ejecutada a pagar la suma de \$4.000.000, por concepto del saldo adeudado por el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, dejado de pagar por la demandada, en su calidad de “*contratante*”, más los intereses moratorios liquidados a partir del veinticinco (25) de septiembre de 2021.

Una vez subsanada la demanda, el Juzgado mediante auto del veintiuno (21) de marzo de 2023, libró mandamiento de pago en los términos solicitados.

La demandada señora LEIDY JACQUELINE PÉREZ VARGAS., fue notificada de conformidad a lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día veintisiete (27) de marzo de 2023, del auto que libró mandamiento ejecutivo, y dentro del término que le fue concedido no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Por su parte, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que regula el procedimiento a seguir en el evento de que las ejecutadas no cancelen la obligación perseguida, establece que:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Así las cosas, teniendo en cuenta, en primer lugar, que la actuación adelantada en este proceso se ha ceñido en un todo a los lineamientos legales; segundo, que el título ejecutivo satisface los requisitos legales e incorporan obligaciones actualmente exigibles a cargo de la deudora (artículo 422 del Código General del Proceso; y artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social); y, tercero, que la ejecutada no pago la obligación perseguida ni formuló excepción alguna, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra de la señora LEIDY JACQUELINE PÉREZ VARGAS, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en auto del veintiuno (21) de marzo de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la ejecutada que se encuentren embargados y secuestrados por cuenta de este proceso, y de los que posteriormente lleguen a estarlo; para que con su producto se pague a la ejecutante el valor del crédito y costas que sean aprobadas.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas causadas en esta instancia. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000 pesos (acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por los interesados en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(con firma electrónica)  
**RAFAEL NUÑEZ ARIAS**  
 Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 03, hoy 01 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

**LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA**  
Secretaria

**Rafael Nunez Arias**

**Firmado Por:**

Palacio de Justicia de Facatativá Manuel José González Casasbuenas  
Calle 1 Este No. 1 – 27 Tercer Piso

3

Canales de consulta: 1) [Micrositio-Rama Judicial](#) 2) [Consulta de Procesos Judiciales TYBA](#)  
Correo electrónico: [J01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cc1bec404582ecd4aadee42382c64b06d1a1e68247ae1771a539e60244e00a**

Documento generado en 30/01/2024 10:37:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**